

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-05/2018, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MANUEL PONCE HUERTA.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **recurso de revisión** promovido por el ciudadano **Manuel Ponce Huerta**, aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Jalisco, en contra del acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, mediante el cual le fue negada una ampliación al plazo concedido para la obtención del apoyo ciudadano para postular su candidatura.

**RESULTANDOS**

- 1. Convocatoria de elecciones.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017** aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 2. Publicación de la convocatoria.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 3. Convocatoria para candidaturas independientes.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 4. Modelo único de estatutos.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo **IEPC-ACG-090/2017**, aprobó el modelo único de estatutos de la asociación civil que deberán constituir las

y los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**5. Manifestación de intención.** De conformidad a lo establecido en el calendario integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, del trece al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, manifestaron su intención para ser candidatas o candidatos independientes.

**6. Calidad de aspirante.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto emitió dictamen mediante el cual otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador del estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018; calidad que le fue debidamente reconocida al ciudadano Manuel Ponce Huerta.

**7. Solicitud de ampliación de término.** Los días once y quince de enero de dos mil dieciocho se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto dos escritos que fueron registrados con números de folio 0110 y 0144 signados por el representante propietario Manuel Ponce Huerta, aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador constitucional del estado de Jalisco, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con la finalidad de solicitar la ampliación del término concedido para la obtención del apoyo ciudadano.

**8. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo administrativo recaído a los folios señalados en el párrafo anterior, mediante el cual le indicó al promovente que no era posible ampliar el plazo concedido para recabar el apoyo ciudadano del aspirante Manuel Ponce Huerta, a efecto de no violentar los principios de certeza, equidad, legalidad e imparcialidad durante el Proceso Electoral en cita.

**9. Notificación del acuerdo impugnado.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, le fue debidamente notificado al promovente el acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de enero del presente año, recaído a los folios 0110 y 0144, mediante oficio número 495/2018 de la Secretaría Ejecutiva.



**10. Primer recurso de revisión.** El treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano **Manuel Ponce Huerta**, a través del cual interpuso un primer recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**11. Integración y resolución del primer recurso de revisión.** El tres de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo administrativo mediante el cual determinó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado bajo el número de expediente REV-03/2018, mismo que se resolvió con fecha de seis de febrero del mismo año, en el cual el Consejo General de este Instituto determinó **desechar por improcedente** el recurso al haber sido presentado de manera extemporánea, lo anterior de conformidad al ordinal 509, párrafo 1, fracción IV del, del código electoral local.

**12. Nueva interposición del recurso de revisión.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con el número INE-JAL-JLE VS-113-2018, proveniente del Instituto Nacional Electoral, al que se adjuntó un escrito signado por el ciudadano **Manuel Ponce Huerta**, de fecha dos de febrero del actual, a través del cual interpuso nuevamente **recurso de revisión**, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**13. Integración y propuesta de desechamiento del segundo Recurso de Revisión.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, en concordancia con lo establecido en el artículo 585, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 507 del Código y, al acreditarse la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del citado Código, emitió el acuerdo administrativo correspondiente el día ocho de febrero del año en curso donde, además de radicarlo con el número de expediente REV-05/2018, propuso el desechamiento por improcedencia al Consejo General de este Instituto.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del estado de Jalisco. Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

**II. Personalidad.** Se tiene al ciudadano Manuel Ponce Huerta presentando el presente Recurso de Revisión por su propio derecho.

**III. Del recurso de revisión.** Como ha sido asentado en el considerando 7 de la presente resolución, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con el número INE-JAL-JLE VS-113-2018, proveniente del Instituto Nacional Electoral, al que se adjuntó un escrito signado por el ciudadano Manuel Ponce Huerta de fecha 2 dos de febrero de la presente anualidad, a través del cual interpuso nuevamente recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**IV. Desechamiento e improcedencia.** El presente recurso deviene **improcedente** y deberá desecharse de plano al haberse presentado fuera del plazo legal para su interposición, como lo establece el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, en concordancia con el artículo 583, párrafo 1, del Código.

El artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho Código.

Por su parte, el artículo 583, párrafo 1, del Código prevé que el Recurso de Revisión, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Además, el artículo 505, párrafo 2, del Código refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas, son hábiles. Por lo que, para efectos del cómputo de plazos del medio de impugnación materia de esta resolución, todos los días y horas son hábiles.

Es decir, durante los procesos electorales el plazo legal para presentar el Recurso de Revisión, es dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

De ahí que, si el ciudadano recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de enero, el plazo para la presentación del Recurso de Revisión quedó comprendido del veintiséis al veintiocho de enero.

Por lo tanto, si el medio impugnativo se presentó hasta el siete de febrero, como fue señalado en el punto 9 y 12 de los antecedentes de esta resolución, es incuestionable que el mismo deviene extemporáneo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 509, del Código. Siendo lo conducente **desechar por improcedente** este medio de impugnación, sin que se entre al fondo del mismo.

Amén de lo anterior, el acuerdo impugnado ya había sido recurrido por el mismo actor en revisión, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tal como fue reseñado en el punto 11 de los resultados de esta resolución, recurso que fue desechado por extemporáneo en sesión extraordinaria de este Consejo General, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, actualizándose a la fecha la institución de cosa juzgada, lo que impide a este Consejo General pronunciarse de nueva cuenta sobre actos que ya fueron materia de resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

#### **RESUELVE:**

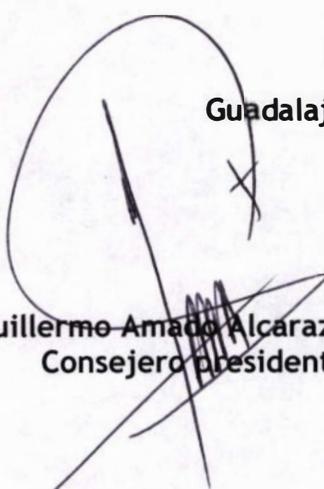
**PRIMERO.** Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión identificado con el número de expediente **REV-05/2018**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **IV** de la presente resolución.

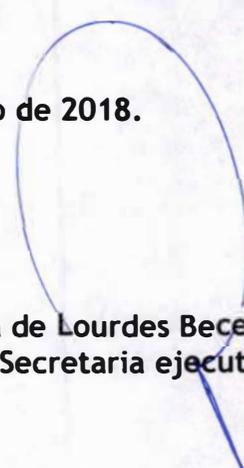
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Manuel Ponce Huerta, actor en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

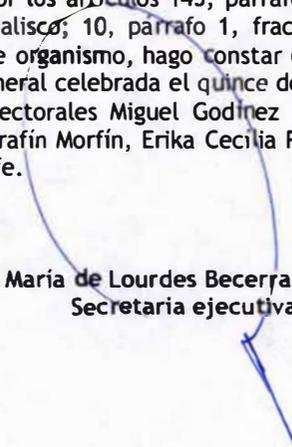
**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 15 de febrero de 2018.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero Presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva